



**EXPEDIENTE N°** : 1087-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CNPC PERÚ S.A.<sup>1 2</sup>  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LOTE 58  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA  
CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : GAS NATURAL  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS  
CORRECTIVAS

**SUMILLA:** *Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 711-2014-OEFA/DFSAI del 1 de diciembre de 2014, por parte de CNPC Perú S.A. (antes Petrobras Energía Perú S.A.), relacionadas a las siguientes acciones:*

- (i) *Capacitar a su personal, a través de un instructor externo calificado, respecto de realizar los monitoreos diarios de los parámetros de turbidez y dureza de la calidad del agua para el consumo humano (agua potable).*
- (ii) *Capacitar, a través de un instructor externo calificado, al personal responsable de las operaciones de los generadores eléctricos en el campamento base La Peruanita sobre la importancia de no exceder los estándares de calidad ambiental de ruido.*
- (iii) *Elaborar y ejecutar un programa de mantenimiento del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en el campamento base La Peruanita, el cual deberá estar focalizado en el cumplimiento de los límites máximos permisibles respecto de los parámetros fósforo total, coliformes totales y coliformes fecales.*
- (iv) *Capacitar, a través de un instructor externo calificado, al personal encargado de la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento base La Peruanita sobre la importancia de no exceder los límites máximos permisibles.*
- (v) *Capacitar, a través de un instructor externo calificado, al personal encargado del manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos.*



Lima, 29 de agosto de 2016

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 711-2014-OEFA/DFSAI del 1 de diciembre de 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. (en adelante, CNPC) por la comisión de diversas infracciones

<sup>1</sup> Antes Petrobras Energía Perú S.A.

<sup>2</sup> Con Registro Único del Contribuyente N° 20356476434.



administrativas, y dispuso el cumplimiento de cinco (5) medidas correctivas, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación<sup>3</sup>:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 711-2014-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora	Medidas correctivas <sup>4</sup>
1	Petrobras no habría cumplido con informar al Ministerio de Cultura acerca de los restos arqueológicos encontrados en la plataforma de perforación del pozo Taini 3X, incumpliendo con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó medida correctiva.
2	Petrobras no contaría con la respectiva autorización para la construcción del relleno para el depósito de los residuos sólidos degradables en el pozo Picha 2X, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó medida correctiva.
3	Petrobras no habría realizado los monitoreos diarios respecto de los parámetros de turbidez y dureza de la calidad del agua para el consumo humano (agua potable) en el mes de diciembre de 2011, conforme a lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Capacitar a su personal, a través de un instructor externo calificado, respecto de realizar los monitoreos diarios de los parámetros de turbidez y dureza de la calidad del agua para el consumo humano (agua potable).
4	Petrobras no habría realizado los monitoreos diarios respecto de los parámetros de temperatura, conductividad y oxígeno disuelto de los efluentes residuales en el mes de diciembre de 2011, según lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	No se ordenó medida correctiva.
5	Conforme a las muestras de suelos tomadas en el Pit de combustible de la Plataforma Taini 3X, Petrobras habría superado el nivel del parámetro Bario, según a lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	No se ordenó medida correctiva.
6	El almacén de combustibles ubicado en la Plataforma Taini 3X no se encontraría techado ni provisto de cunetas y sumideros perimetrales que se conecten a una trampa de grasas, según lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó medida correctiva.
7	En las coordenadas 8707223N y 715663E del área de la Plataforma Taini 3X, se encontraría material explosivo	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado	No se ordenó medida correctiva.

<sup>3</sup> Folios 189 al 304 del expediente.

<sup>4</sup> El sustento del dictado o no de una medida correctiva se encuentra contenido en la Resolución Directoral N° 711-2014-DFSAI/PAS.



	fuera del polvorín, incumpliendo lo establecido en el EIA.	mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	
8	En el punto de monitoreo R-CP1, Petrobras habría superado los Estándares de Calidad de Ruido para el Campamento Base La Peruanita en el horario nocturno durante los meses de abril (2° quincena), mayo, junio (2° quincena), julio, agosto, octubre y noviembre (1° quincena) del 2011, conforme a lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Capacitar, a través de un instructor externo calificado, al personal responsable de las operaciones de los generadores eléctricos en el campamento base La Peruanita sobre la importancia de no exceder los Estándares de Calidad Ambiental de Ruido.
9	En el punto de monitoreo R-PT1, Petrobras habría superado los Estándares de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno durante la segunda quincena del mes de enero del 2011, conforme a lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	No se ordenó medida correctiva.
10	En el punto de monitoreo R-PT3, Petrobras habría superado los Estándares de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno durante la segunda quincena del mes de enero del 2011, conforme a lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	No se ordenó medida correctiva.
11	En el punto de monitoreo R-PT4, Petrobras habría superado los Estándares de Calidad de Ruido para la Plataforma Taini 3X en el horario nocturno durante los meses de enero (2° quincena), febrero, mayo (2° quincena), julio (1° quincena) y agosto del 2011, conforme a lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	No se ordenó medida correctiva.
12	En el punto de muestreo W-CP3, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO y DQO en agosto del 2010 y asimismo, los parámetros nitrógeno amoniacal, fosforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante los meses de enero a octubre (1 quincena) del 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Elaborar y ejecutar un programa de mantenimiento del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado por Petrobras Energía Perú S.A. en el campamento base La Peruanita, el cual deberá estar focalizado en el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros fósforo total, coliformes totales y coliformes fecales. Capacitar a través de un instructor externo calificado, al personal encargado de la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento base La Peruanita sobre la importancia de no exceder los Límites Máximos Permisibles.





13	En el punto de muestreo W-PP10, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros cloro residual (1° quincena), fósforo, aceites y grasas, DBO y DQO durante el mes de agosto del año 2010.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	No se ordenó medida correctiva.
14	En el punto de monitoreo W-PU3, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante la 1° quincena del mes de enero del 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	No se ordenó medida correctiva.
15	En el punto de monitoreo W-PU10, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros fósforo, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante la 1° quincena del mes de enero del 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	No se ordenó medida correctiva.
16	En el punto de monitoreo W-PT10, Petrobras habría superado los LMP respecto de los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, bario, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante el periodo comprendido entre enero (2° quincena) y octubre (1° quincena) del 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	No se ordenó medida correctiva.
17	En la plataforma del pozo Urubamba 1X, se encontrarían materiales que se utilizaron durante la perforación de dicho pozo. Asimismo, las canaletas de drenaje se encontrarían con materiales en desuso.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se ordenó medida correctiva.
18	El almacén temporal del Campamento Base La Peruanita no contaría con sistemas de drenaje ni se encontraría cerrado, cercado con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos	No se ordenó medida correctiva.





	con las condiciones establecidas en el RLGRS.	Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
19	Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en la medida que en la locación el Taini 3X y el Campamento Base La Peruanita, se encontrarían residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Capacitar a través de un instructor externo calificado, al personal encargado del manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos.
20	Petrobras no habría realizado una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos, al segregar sus residuos sólidos peligrosos junto con otros residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se ordenó medida correctiva.
21	Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, en la medida que en la plataforma Urubamba 1X y el Campamento Base La Peruanita se encontrarían residuos sólidos sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se ordenó medida correctiva.
22	Petrobras no habría cumplido con implementar controles de erosión en los taludes de la plataforma de perforación del Pozo Taini 3X ni en el pozo Picha 2X.	Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	No se ordenó medida correctiva.
23	Petrobras no habría cumplido con remediar el suelo contaminado alrededor de la poza de quema del pozo Picha 2X, dentro del plazo establecido por la autoridad competente.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó medida correctiva.
24	El área del almacén de sustancias químicas del Campamento Base La Peruanita no se encontraría debidamente impermeabilizada.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó medida correctiva <sup>5</sup> .



2. Mediante Resolución Directoral N° 767-2014-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre de 2014, notificada el 27 de febrero del 2015<sup>6</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 711-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que CNPC no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.

<sup>5</sup> Respecto a las conductas infractoras en las que no se han dictado medidas correctivas, cabe mencionar que se ha acreditó la subsanación de las mismas, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 711-2014-OEFA/DFSAI.

<sup>6</sup> Folios 1153 a 1155 del expediente.



- 3. Mediante escritos del 15 de enero<sup>7</sup>, 12 de febrero<sup>8</sup>, 12 de marzo<sup>9</sup>, 3 de julio<sup>10</sup>, 20 de julio<sup>11</sup>, 14 de setiembre<sup>12</sup>, 19 de noviembre de 2015<sup>13</sup> y 15 de enero de 2016<sup>14</sup>, CNPC presentó a la DFSAI información referida al cumplimiento de las cinco (5) medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 711-2014-OEFA/DFSAI.
- 4. Finalmente, mediante el Informe N° 059-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 5 de abril de 2016, la DFSAI analizó la información presentada por CNPC con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

- 5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>15</sup>.



- 7 Folios 1125 a 1148 del expediente.
- 8 Folios 1149 a 1152 del expediente.
- 9 Folios 1156 a 1171 del expediente.
- 10 Folios 1179 a 1199 del expediente.
- 11 Folios 1201 a 1203 del expediente.
- 12 Folios 1211 a 1212 del expediente.
- 13 Folios 1217 a 1220 del expediente.
- 14 Folios 1229 a 1236 del expediente.

- 15 **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**  
**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



7. En concordancia con ello, el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
10. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)<sup>16</sup>.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva  
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.  
(...)"



### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si CNPC cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 711-2014-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas<sup>17</sup>. Así, entre estas medidas de adecuación, se encuentran los cursos de capacitación ambiental obligatorios, así como todas aquellas que tengan como objetivo disminuir en lo posible los impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

#### "III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

##### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### "Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
- xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)."



15. Con relación a los cursos de capacitación ambiental obligatorios, corresponde mencionar que estos son ordenados luego de identificar deficiencias en el control de los diferentes procesos productivos de las empresas, las cuales incumplen la normativa ambiental o los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental. Por ello, su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos (como los trabajadores de una empresa), sobre cuál será la manera adecuada en la que deben proceder, a fin de que respeten las obligaciones ambientales fiscalizables, y resalten la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental<sup>19</sup> y evite nuevamente incurrir en la comisión de la infracción, lo que conlleva a un mejor desempeño ambiental por parte de los administrados.
16. De esta manera, para que la medida correctiva de los cursos de capacitación ambiental obligatorios logre la finalidad de adecuación a la normativa ambiental, debe cumplir como mínimo con los siguientes elementos: (i) el tema o materia de la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación ambiental que ha sido incumplida, (ii) el público objetivo a capacitar debe estar compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación ambiental; y, (iii) el expositor especializado debe acreditar conocimientos sobre el tema a capacitar.
17. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla o deficiencia. Para ello, el contenido de la materia debe consistir en la explicación del procedimiento adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Además, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación ambiental incumplida.
18. Asimismo, el curso de capacitación debe estar dirigido a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
19. Por su parte, el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento<sup>20</sup>, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— aptos de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como de garantizar la idoneidad del dictado del curso<sup>21</sup>. De esta manera, en la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales<sup>22</sup>.



<sup>19</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

<sup>20</sup> SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004. p. 24-26.

<sup>21</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

<sup>22</sup> DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 [http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf).



- 20. En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que la concurrencia efectiva de estos tres elementos garantizará el objetivo de la medida correctiva y por tanto, la finalidad de adecuación a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales declarados en los instrumentos de gestión ambiental.
- 21. Finalmente, cabe señalar que la DFSAI dicta diversas medidas correctivas que tienen como finalidad corregir o disminuir los posibles impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas que las conductas infractoras pudieran generar, por lo que la determinación de su cumplimiento se evaluará en función de las acciones que el administrado haya adoptado a fin de corregir o controlar dicha situación.

**IV.2 Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas relacionadas a la realización de capacitación del personal mediante un instructor externo calificado**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

22. Mediante la Resolución Directoral N° 711-2014-OEFA/DFSAI del 1 de diciembre de 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de CNPC por la comisión, entre otras, de las siguientes infracciones:

- (i) *No realizó los monitoreos diarios respecto de los parámetros de turbidez y dureza de la calidad del agua para el consumo humano (agua potable) en el mes de diciembre de 2011, conforme a lo establecido en su EIA.*
- (ii) *En el punto de monitoreo R-CP1, superó los Estándares de Calidad de Ruido para el Campamento Base La Peruanita en el horario nocturno durante los meses de abril (2° quincena), mayo, junio (2° quincena), julio, agosto, octubre y noviembre (1° quincena) del 2011, conforme a lo establecido en el EIA.*
- (iii) *En el punto de muestreo W-CP3, superó los LMP respecto de los parámetros fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO y DQO en agosto del 2010 y los parámetros nitrógeno amoniacal, fosforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante los meses de enero a octubre (1 quincena) del 2011.*
- (iv) *No realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en la medida que en la locación el Taini 3X y el Campamento Base La Peruanita, se encontrarían residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y sin su correspondiente contenedor.*

23. Por esta razón, la DFSAI dispuso el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas<sup>23</sup>:

**Cuadro N° 2: Detalle de las Medidas Correctivas N° 1, 2, 4 y 5**

N°	Medidas correctivas		
	Obligación individual	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Capacitar al personal, a través de un instructor externo calificado, respecto de realizar los monitoreos diarios de los parámetros de turbidez y dureza de la calidad del agua	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución	Presentar los certificados o constancias correspondientes a la capacitación efectuada a su personal, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

<sup>23</sup> Folios 1045 a 1046 del expediente.



	para el consumo humano (agua potable).	Directoral N° 711-2014-OEFA/DFSAI.	
2	Capacitar, a través de un instructor externo calificado, al personal responsable de las operaciones de los generadores eléctricos en el campamento base La Peruanita sobre la importancia de no exceder los Estándares de Calidad Ambiental de Ruido.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado la Resolución Directoral N° 711-2014-OEFA/DFSAI.	Presentar los certificados o constancias correspondientes a la capacitación efectuada a su personal, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
4	Capacitar, a través de un instructor externo calificado, al personal encargado de la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento base La Peruanita sobre la importancia de no exceder los Límites Máximos Permisibles.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado la Resolución Directoral N° 711-2014-OEFA/DFSAI.	Presentar los certificados o constancias correspondientes a la capacitación efectuada a su personal en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
5	Capacitar a través de un instructor externo calificado, al personal encargado del manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado la Resolución Directoral N° 711-2014-OEFA/DFSAI.	Presentar los certificados o constancias correspondientes a la capacitación efectuada a su personal en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

24. De lo expuesto en los considerandos precedentes, se desprende que la DFSAI dictó las medidas correctivas relacionadas a los cursos de capacitación ambiental obligatorios, debido a que durante la supervisión del año 2010 en el Lote 58 se detectó que CNPC no estaba cumpliendo con lo dispuesto en la normativa ambiental ni con los compromisos ambientales establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental Social del Proyecto de Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación Exploratoria – Lote 58 (en adelante, EIA Lote 58), a fin de que el administrado capacite a su personal sobre la importancia del cumplimiento de las mencionadas obligaciones ambientales fiscalizables.

25. Así, las medidas correctivas N° 1, 2, 4 y 5 tuvieron como finalidad capacitar y sensibilizar al personal propio o subcontratado de CNPC en temas vinculados a: (i) la ejecución de monitoreos de calidad de agua, (ii) la importancia de no exceder los estándares de calidad ambiental de ruido (en adelante, ECA Ruido) y los límites máximos permisibles de efluentes líquidos (en adelante, LMP), y (iii) el adecuado manejo de los residuos sólidos; y por tanto evitar la reiteración de las conductas infractoras<sup>24</sup>.

26. A continuación se procederá a analizar si la información presentada por CNPC cumple con el objetivo de las referidas medidas correctivas.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por CNPC para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas**

<sup>24</sup> Corresponde resaltar de la medida correctiva se desprende que CNPC podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



27. Sobre el particular, el administrado señaló que el 16 de diciembre de 2014 y 9 de enero de 2015 se llevó a cabo el curso denominado "Control de Calidad en el Manejo de Agua Potable, Aguas Residuales, Ruido y Residuos Sólidos", el cual tuvo una duración de dieciséis (16) horas. A efectos de acreditar lo mencionado, el administrado remitió a la DFSAI la siguiente información:

- (i) El temario del curso de capacitación ambiental obligatorio<sup>25</sup>.
- (ii) Registro de asistencia del curso de capacitación ambiental obligatorio<sup>26</sup>.
- (iii) *Curriculum vitae* de los expositores del curso de capacitación<sup>27</sup>.
- (iv) Constancia de participación<sup>28</sup>.
- (v) Fotografías<sup>29</sup>.

28. En este sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

**(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**

29. El curso de capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las diversas conductas infractoras a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir. Conforme a ello, la DFSAI considera que la relación entre el tema de la capacitación y la conducta infractora puede acreditarse con la presentación del temario o programa de la capacitación.

30. En el presente caso, de la revisión del Programa de Capacitación "Control de Calidad en el Manejo de Agua Potable, Aguas Residuales, Ruido y Residuos Sólidos", se advirtió el desarrollo de los siguientes temas:

**Cuadro N° 3: Temas desarrollados en el curso de capacitación**

Tema y conducta infractora relacionada	Ítem
<b>Monitoreo diario en parámetros de turbidez y dureza de agua potable</b>  <i>(No realizó los monitoreos diarios respecto de los parámetros de turbidez y dureza de la calidad del agua para el consumo humano (agua potable)).</i>	¿Qué es el agua potable? Estándares mínimos de calidad del agua potable
	Mediciones mínimas de concentración de compuestos en el agua potable
	Salas disueltas en el agua: Sólidos disueltos totales, conductividad eléctrica, sales que causan dureza (incrustación), sales de magnesio como un ejemplo
	Sólidos suspendidos en el agua. La turbidez como medición de los sólidos suspendidos en el agua

<sup>25</sup> Folios 1144 a 1145 del expediente.

<sup>26</sup> Folios 1142 a 1143 del expediente.

<sup>27</sup> Folios 1126 al 1141 del expediente.

<sup>28</sup> Folios 1217 del expediente.

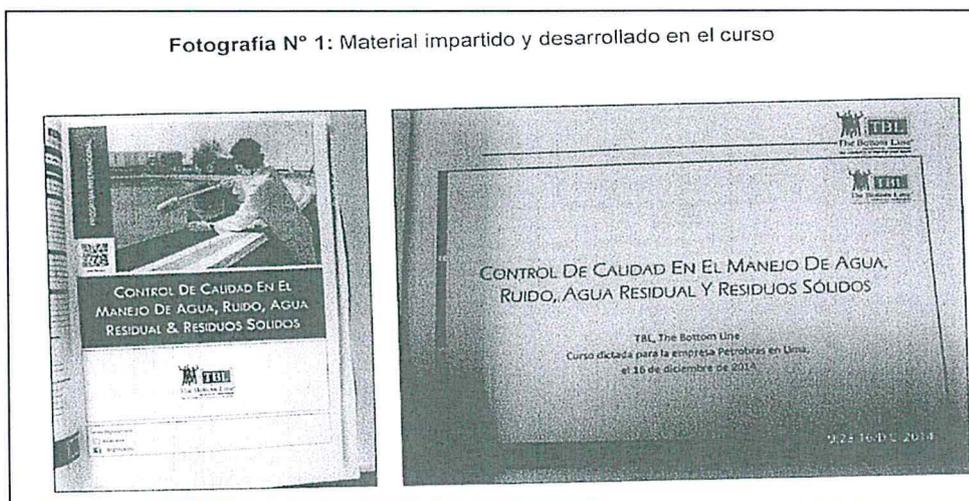
<sup>29</sup> Folio 1147 del expediente.



Tema y conducta infractora relacionada	Ítem
	Contaminación orgánica del agua. Demanda química. Demanda química de oxígeno (DQO) y Demanda bioquímica de oxígeno (DBO).
<b>Monitoreo y control de estándares de calidad ambiental de ruido</b>  <i>(En el punto de monitoreo R-CP1, se superaron los Estándares de Calidad de Ruido para el Campamento Base La Peruanita).</i>	Efecto del ruido en la salud humana y ambiental
	Medición de la intensidad del ruido y del efecto del tiempo de exposición
	Condiciones de intensidad y permanencia que tienen efectos negativos en la salud
<b>Monitoreo diarios y límites en aguas residuales</b>  <i>(En el punto de muestreo W-CP3, se superaron los LMP respecto de los parámetros fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO y DQO en agosto del 2010 y los parámetros nitrógeno amoniacal, fosforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas).</i>	¿Cómo se limita el efecto del ruido por intensidad y tiempo de exposición?
	Definición de aguas residuales sanitarias e industriales
	Límites máximos permisibles de descarga y metas de calidad ambiental
	¿Cuántos parámetros es necesario medir?
	Parámetros físicos y químicos
	Materia orgánica disuelta y suspendida
	Parámetros físicos y químicos
	Materia orgánica disuelta y suspendida
	Parámetros microbiológicos
	Metales pesados y compuestos orgánicos de difícil degradación
<b>Manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos</b>  <i>(No realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en la medida que se encontrarían residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y sin su correspondiente contenedor).</i>	Sistemas de tratamiento del agua residual sanitaria
	Sistemas de tratamiento de agua residual industrial
	Clasificación de residuos sólidos institucionales
	Clasificación de residuos de manejo especial. ¿Qué residuos son peligrosos? ¿Cómo se miden sus características?
	Recomendaciones para disminuir el volumen de los residuos
Conceptos básicos para residuos de manejo especial	
Proyectos para reducir el costo del manejo de residuos	



31. Asimismo, CNPC adjuntó fotografías en las que se aprecia el tema desarrollado durante la capacitación:



32. En ese sentido, de la revisión de los temas de la ponencia, se acredita que la capacitación se relacionó con las conductas infractoras descritas en el Cuadro



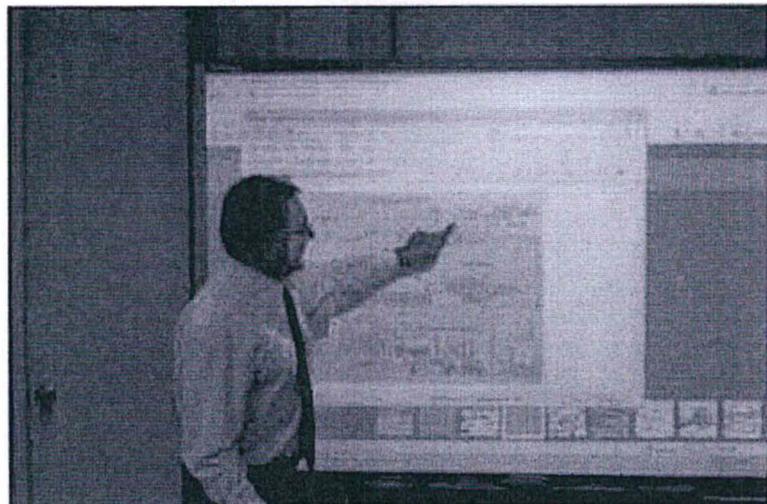
N° 1 de la presente resolución, por lo que queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(ii) Público objetivo a capacitar**

33. Las medidas correctivas de adecuación ambiental relacionadas con las capacitaciones ambientales, deben estar dirigidas al personal (propio o subcontratado) involucrado en aquellas acciones en las que se requiere mejorar su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones e impactos negativos al ambiente.
34. En el presente caso, el curso de capacitación ambiental obligatorio debió estar dirigido al personal involucrado con: (i) las operaciones de los generadores eléctricos del campamento base La Peruanita, (ii) las operaciones del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas del referido campamento, y (iii) con el personal encargado del manejo de residuos sólidos. De la revisión de las listas de asistencia se verifica que se ha consignado el nombre del participante, su firma y el área a la que pertenece (exploración, *securitas*, servicios técnicos, entre otros), por lo que se ha acreditado la concurrencia del personal vinculado con las áreas mencionadas<sup>30</sup>.
35. Asimismo, la concurrencia del personal se corrobora con las fotografías presentadas por el administrado, en las que se aprecia el desarrollo de la capacitación en los días 16 de diciembre de 2014 y 9 de enero de 2015, tal como se observa a continuación:



Fotografía N° 1



<sup>30</sup> Folio 1148 del expediente.



Fotografía N° 2



Fotografía N° 3



36. Además, la DFSAI considera que los certificados y/o constancias de capacitación en los que se consignan el nombre de los participantes y la fecha de la capacitación, constituyen un elemento importante que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada. En tal sentido, CNPC presentó una constancia de participación, mediante la cual sustenta complementariamente la asistencia de los participantes al curso de capacitación obligatorio.

37. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por el administrado, se advierte el cumplimiento del segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(iii) Expositor especializado o institución acreditada**

38. La especialización del expositor o de la institución en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI



considera que la acreditación de la institución en el tema materia de la capacitación puede darse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del expositor o constancias oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

39. En el presente caso, el administrado señaló que el dictado del curso denominado "Control de calidad en el Manejo de Agua Potable, Aguas Residuales, Ruido y Residuos Sólidos" estuvo a cargo de la institución TBL-The Bottom Line The Center For Business Excellence S.A.C.<sup>31</sup>, teniendo como expositores a los doctores René Reyes Mazzoco y Osvaldo Aduvire.
40. De esta manera, a efectos de sustentar la especialización de los instructores, el administrado presentó los *currículum vitae* de estos<sup>32</sup>. El señor Rene Reyes Mazzoco cuenta con las siguientes especializaciones y grados: (i) Doctor en Ingeniería Química por el Rensselaer Polytechnic Institute-New York, (ii) especialista en Sistema de Gestión Ambiental ISO 14001, (ii) participante de diversos proyectos relacionados a instrumentos de gestión ambiental, (iv) autor de diversas publicaciones, entre otros.
41. Por su parte, el señor Osvaldo Aduvire cuenta con las siguientes acreditaciones: (i) Doctor en Ingeniería de Minas por la Universidad Politécnica de Madrid-España, (ii) especialista en Ciencias de la tierra, Cristalografía y Mejores Prácticas Ambientales para el manejo del suelo y residuos, (iii) experiencia de más de quince (15) años como docente en universidades públicas y privadas a nivel de pregrado y postgrado sobre temas afines, entre otros.
42. Por lo tanto, considerando que el administrado sustentó los conocimientos especializados de los instructores que llevaron a cabo la capacitación, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

### c) Conclusión individual

43. En tal sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 059-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por CNPC se llega a la conclusión que el administrado cumplió con las medidas correctivas N° 1, 2, 4, y 5 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 711-2014-OEFA/DFSAI.
44. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas analizadas en este extremo.

### IV.3 Análisis de cumplimiento de la Medida Correctiva N° 3: elaborar y ejecutar un programa de mantenimiento del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado en el campamento base La Peruanita

#### IV.3.1 Cuestión previa: LMP aplicable

45. Previamente al análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 3, esta Dirección considera pertinente precisar la normativa aplicable de los LMP de las actividades de hidrocarburos.

<sup>31</sup> Con Registro Único de Contribuyente N° 20514427683.

<sup>32</sup> Folios 1126 al 1146 del expediente.



46. Al respecto, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores que provienen de la explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización de hidrocarburos.
47. Conforme a ello, se advierte que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que los efluentes provenientes de su actividad cumplan con los LMP establecidos en la normativa del sector, en este caso, en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, antes de realizar su vertimiento al cuerpo receptor.
48. En el presente caso, durante la supervisión regular 2010 en el Lote 58, se constató que el punto de control W-CP3 (perteneciente a los efluentes provenientes del campamento base La Peruanita) excedió los LMP respecto a los parámetros fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, demanda química de oxígeno (DBO), demanda bioquímica de oxígeno (DQO), nitrógeno amoniacal y aceites y grasas.
49. En tal sentido, las descargas provenientes del campamento base La Peruanita corresponden a efluentes de las actividades de hidrocarburos en los términos establecidos en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que son flujos que proceden de dichas actividades y descargan a un cuerpo receptor. En virtud de ello, los efluentes en cuestión deben cumplir con los LMP establecidos en el Artículo 1° de la mencionada norma (el cual regula, entre otros, los valores de los parámetros de fósforo total, coliformes fecales y coliformes totales).
50. Cabe señalar que los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM son aplicables para las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas de las actividades del sector Vivienda, Construcción y Saneamiento. En tal sentido, el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM no es aplicable a los efluentes líquidos provenientes de la actividad de hidrocarburos (campamento base La Peruanita).
51. En conclusión, se aplicarán los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM cuando se trate de efluentes líquidos provenientes de las actividades de hidrocarburos, mientras que los parámetros regulados en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM serán aplicables a las actividades del sector Vivienda, Construcción y Saneamiento.

#### IV.3.2 La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

52. Mediante la Resolución Directoral N° 711-2014-OEFA/DFSAI del 1 de diciembre de 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de CNPC por incurrir, entre otras, en la siguiente infracción:
  - (i) *En el punto de muestreo W-CP3, se superaron los LMP respecto de los parámetros fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO y DQO en agosto del 2010 y los parámetros nitrógeno amoniacal, fosforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas durante los meses de enero a octubre (1 quincena) del 2011.*



53. En razón de ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva<sup>33</sup>:

Cuadro N° 4: Detalle de la Medida Correctiva N° 3

N°	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
3	Elaborar y ejecutar un programa de mantenimiento del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado por Petrobras en el campamento base La Peruanita, el cual deberá estar focalizado en el cumplimiento de los LMP respecto de los parámetros fósforo total, coliformes totales y coliformes fecales <sup>34</sup> .	Cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución.	Presentar el Programa de mantenimiento del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales implementado en el campamento base La Peruanita y el reporte de monitoreo realizado posteriormente al mantenimiento, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

54. Conforme a lo expuesto en el Cuadro N° 4, la presente medida correctiva contiene la obligación de implementar y ejecutar un programa de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales provenientes del campamento base La Peruanita, a fin de cumplir con los LMP respecto a los parámetros fósforo total, coliformes totales y coliformes fecales. De esta manera, para acreditar el cumplimiento de los LMP en dichos parámetros, el administrado debe presentar, además, los reportes de monitoreos realizados posteriormente a dicho mantenimiento.



55. Siendo así, corresponde analizar si la información presentada por CNPC cumple con el objetivo de la mencionada medida correctiva.

#### IV.3.3 Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

56. Para acreditar el cumplimiento de la presente medida correctiva, el administrado presentó la siguiente información:

- (i) Programa de Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento Base La Peruanita<sup>35</sup>.
- (ii) Informe N° 1 Planta para el Tratamiento de Aguas Residuales (PTARD): mantenimiento correctivo a los motores eléctricos de los sopladores (en adelante, Informe N° 1)<sup>36</sup>.

<sup>33</sup> Folios 1045 a 1046 del expediente.

<sup>34</sup> Al respecto, debe precisarse que si bien la conducta infractora hace referencia al exceso de los LMP respecto a los parámetros fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO, nitrógeno amoniacal y aceites y grasas, la presente medida correctiva exige el cumplimiento de los LMP únicamente respecto a los parámetros fósforo total, coliformes fecales y coliformes totales, toda vez que en los reportes de monitoreo de los años 2012, 2013 y 2014 se verificó que el administrado redujo las concentraciones de los parámetros de los parámetros de DBO, DBQ, nitrógeno amoniacal, aceites y grasas; sin embargo, en algunos meses de los años 2013 y 2014, se superaron los LMP respecto a los parámetros fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales (considerandos 421 a 433 de la Resolución Directoral N° 711-2014-OEFA/DFSAI).

<sup>35</sup> Folio 1149 del expediente.





- (iii) Informe N° 2 PTARD: mantenimiento preventivo y correctivo de las electrobombas sumergibles (en adelante, Informe N° 2)<sup>37</sup>.
- (iv) Registros de control correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2015<sup>38</sup>.
- (v) Informe Técnico N° 19: Mantenimiento correctivo a los motores eléctricos de los sopladores enero-junio 2015 (en adelante, Informe N° 19)<sup>39</sup>.
- (vi) Reportes de monitoreo de los parámetros fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasa<sup>40</sup>.

57. El Programa de Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento Base La Peruanita presentado por el administrado, detalla la realización de las siguientes actividades:

Ítem	Descripción	Frecuencia
1	Lavado de colectores N° 1,2,3	Semanal
2	Limpieza de trampas de grasa	Semanal
3	Limpieza de las bombas sumergibles del colector N° 3	Mensual
4	Limpieza de la rejilla	Diario
5	Mantenimiento de la bomba sumergible de la cámara de equalización	Mensual
6	Limpieza de la caja reguladora de caudal	Semanal
7	Limpieza de los bordes interceptores de la PTARD	Diario
8	Retiro de lodos del TK, equalizador y aeróbico	Sujeto a pruebas de probetas
9	Limpieza del decantador	Diario
10	Desnatador de superficie o skimmer	Diario
11	Cambio de aceite a los sopladores	Trimestral
12	Mantenimiento de filtro	Semanal
13	Control de transmisión por fajas	Semanal
14	Limpieza del tanque de agua clarificada	Diario
15	Limpieza de la trampa de pelo	Semanal
16	Retro lavado del filtro de arena y carbón	Diario
17	Limpieza del medidor del caudal	Quincenal"

56. Asimismo, en el Informe N° 01 PTARD se establece que el administrado efectuó el mantenimiento correctivo de los motores eléctricos de los sopladores (cambio de rodamientos y limpieza del sistema eléctrico), tal como se aprecia en las siguientes fotografías:

<sup>36</sup> Folio 1169 del expediente.

<sup>37</sup> Folios 1167 a 1169 del expediente.

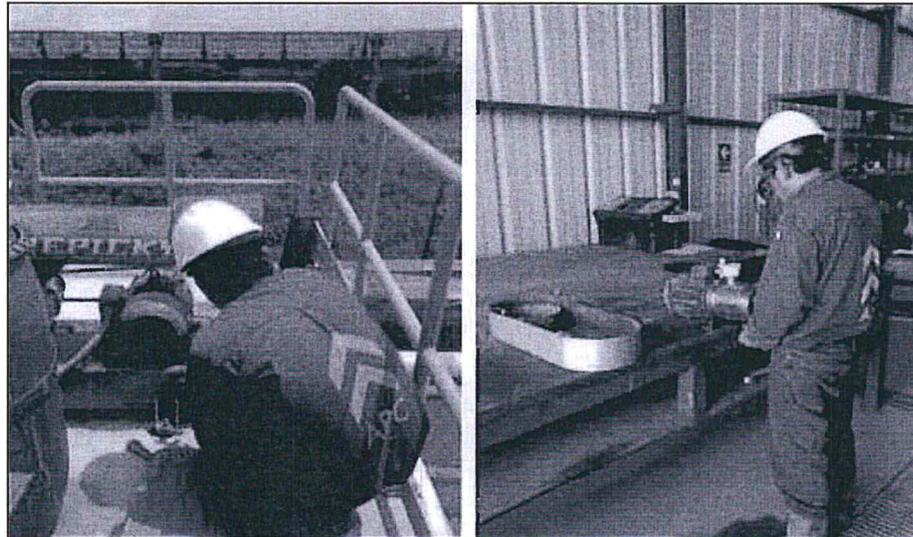
<sup>38</sup> Folios 1156 a 1166 del expediente.

<sup>39</sup> Folios 1179 a 1197 del expediente.

<sup>40</sup> Folios 1198, 1201, 1202 y 1211 del expediente.



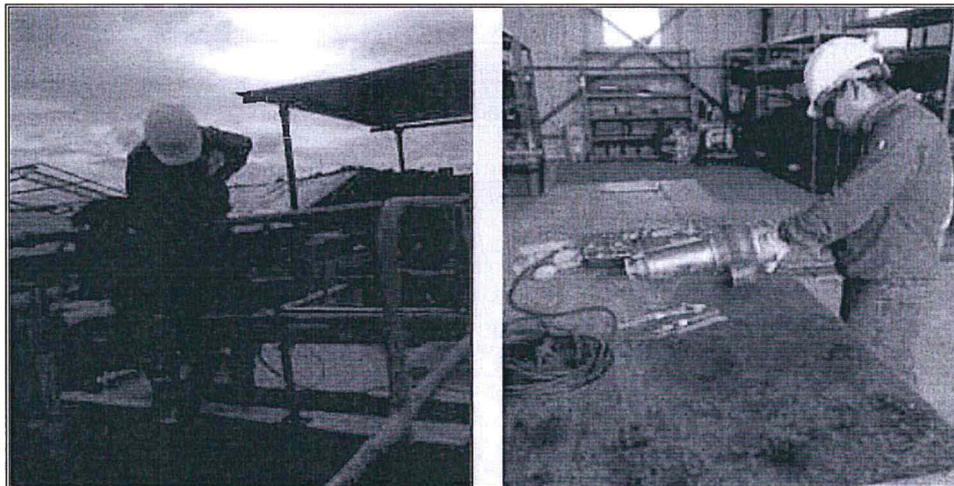
Fotografía N° 4



57. Por su parte, en el Informe N° 02 se indica que CNPC procedió al mantenimiento preventivo y correctivo de las electrobombas sumergibles, lo cual conllevó al cambio de rodamientos, limpieza del sistema de rotación y revisión de aceite. Dicha situación, se aprecia en las siguientes fotografías:



Fotografía N° 5



59. De la evaluación del Informe N° 19, se desprende el desarrollo de las actividades establecidas en el programa de mantenimiento, tal como se observa a continuación en las siguientes fotografías:

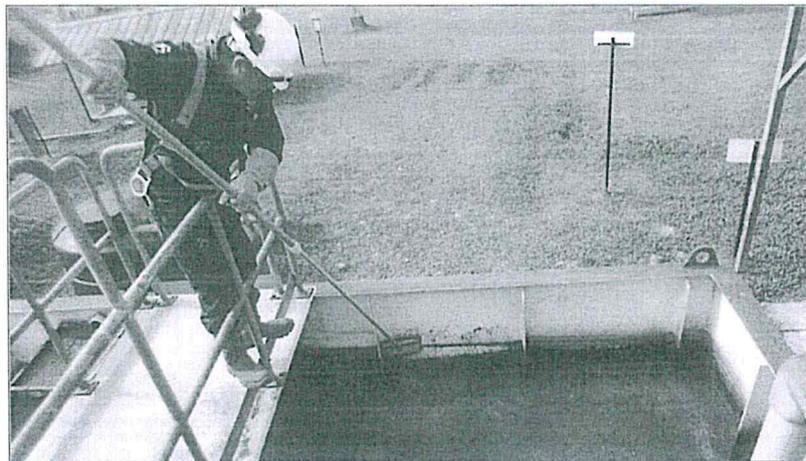




Fotografía N° 6: Limpieza de la caja reguladora de caudal



Fotografía N° 7: Limpieza de los bordes interiores de la PTARD



Fotografía N° 8: Retiro de lodos del tanque equalizador y aeróbico





60. Bajo estas consideraciones, se verifica que el administrado llevó a cabo diversas acciones relacionadas a la implementación y ejecución del programa de mantenimiento del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales.
61. Asimismo, es necesario considerar los resultados de los análisis realizados en el punto de control W-CP3 contenidos en los reportes de monitoreo, los cuales se llevaron a cabo de manera posterior a la ejecución de dicho programa.
62. De esta manera, CNPC remitió los reportes de monitoreo correspondientes a los meses de enero a agosto y diciembre del año 2015, los cuales fueron elaborados por Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. (Corplab S.A.C.).
63. Los valores obtenidos de dicho monitoreo fueron comparados con los LMP aprobados en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM. No obstante, como se ha analizado, en el presente caso resultan aplicables los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por tratarse de efluentes líquidos procedentes de las actividades de hidrocarburos.
64. De la revisión de los reportes se verifica que en algunos meses se han cumplido con los LMP respecto de los parámetros fósforo total, coliformes fecales y coliformes totales del año 2015. Sin perjuicio de ello, esta Dirección considera que la Dirección de Supervisión, en el marco de sus funciones, debe supervisar si actualmente el administrado cumple con los LMP establecidos en la normativa ambiental, y acreditar, por tanto, la eficacia del sistema de tratamiento implementado por CNPC. En razón de ello, se debe remitir los actuados a dicha Dirección para la realización de estas actividades.

#### d) Conclusión individual

65. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por CNPCa, se llega a la conclusión de que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 3, ordenada mediante la Resolución Directoral N° 711-2014-OEFA/DFSAI.
66. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

#### V. CONCLUSIÓN GENERAL

67. Bajo estas consideraciones y conforme a lo desarrollado en el Informe N° 059-2016-OEFA/DFSAI-EMC, corresponde indicar que CNPC cumplió con las cuatro (4) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 711-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que capacitó a su personal en los temas solicitados, y realizó las acciones de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del campamento base La Peruanita, a fin de evitar el exceso de los LMP respecto a los parámetros fósforo total, coliformes totales y coliformes Fecales.
68. En consecuencia, corresponde declarar el cumplimiento de las Medidas Correctivas N° 1, 2, 3, 4 y 5 y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
69. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales



a cargo de CNPC, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de las cinco (5) medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 711-2014-OEFA/DFSAI del 1 de diciembre de 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra CNPC Perú S.A.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230 que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.- REMITIR** copia de la presente resolución a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



  
.....  
Elton Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA